

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 6.

Designando los dias en que han de presentarse los quintos para el remplazo de la reserva en esta capital para su entrega en caja.

En virtud de lo prevenido en la disposicion 13 de la real orden de 14 de diciembre último, inserta en el Boletín de 19 del mismo, he dispuesto, de conformidad con el Consejo provincial, que la entrega de los quintos en caja tenga lugar en la forma y en los dias que a continuación se espresan:

Los de los pueblos del partido de Granadilla deberán estar en esta capital el dia 3 de Febrero próximo venidero, para su entrega el dia 4.

- Los del de Jarandilla, el 4 para el 5.
- Los del de Naval Moral, el 5 para el 6.
- Los del de Hoyos, el 6 para el 7.
- Los del de Logrosan, el 7 para el 8.
- Los del de Valencia, el 8 para el 9.
- Los del de Plasencia, el 9 para el 10.
- Los del de Coria, el 10 para el 11.
- Los del de Alcantara, el 11 para el 12.
- Los del de Trujillo, el 12 para el 13.
- Los del de Montánchez, el 13 para el 16.
- Los del de Garrovillas, el 16 para el 17.
- Los del de Cáceres, el 17 para el 18.

Tambien hago á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Todos los Ayuntamientos remitirán un comisionado que no tenga interés en el remplazo actual de la reserva, y que, si es posible, sepan leer y escribir; trayendo las respectivas diligencias ó certificaciones de los expedientes de quinta, aun cuando el pueblo no tenga que dar hombre alguno, ó no los tuviere útiles ni aun sorteados.

2.º Que á espresadas certificaciones vengan unidas las notas ó relaciones que los Señores Curas Párrocos habrán de facilitar en los términos que dispone la real orden inserta en el Boletín de 3 de Mayo de 1836; y además un resumen general y espresivo del número, nombre y apellido de cada uno de los mozos desde el 1.º hasta el último llamado inclusivos,

si tuvo ó no talla, si propuso ó no exencion; cuál haya sido, declaracion que respecto de él hubiere hecho el Ayuntamiento, y si hubiere habido protesta ó reclamacion, y por quién.

3.º Cuidarán los Ayuntamientos de que al final de los expedientes de quintas venga una diligencia firmada por el Alcalde y Secretario, en que se espresen los mozos que hayan sido escludos del alistamiento y los motivos de su exclusion.

4.º Los comisionados vendrán provistos de los fondos necesarios para el socorro de los soldados, suplentes y aun reclamados por aquellos, que á juicio del Ayuntamiento fueren pobres de solemnidad; debiendo socorrerles todos los dias que invirtieren hasta la entrega definitiva de los soldados en caja.

5.º Traeran tambien quintuplicadas filiaciones de cada uno de los soldados, suplentes y reclamados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín de 3 de Mayo de 1836, con la sola variacion de que donde dice Secretario de la Diputacion, se dirá Secretario del Consejo provincial.

6.º Los comisionados entregarán el dia de su llegada á esta capital en la Secretaria del Consejo, la certificacion de los expedientes de quinta y al mismo tiempo los expedientes justificativos sobre defectos fisicos y contrajustificaciones sobre lo mismo que traigan los interesados.

7.º Para que los Ayuntamientos puedan ser reintegrados de los socorros, cuidarán de que los comisionados traigan la oportuna certificacion de salida con el visto bueno del Alcalde, y precisamente sello del Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Cáceres 12 de Enero de 1838.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 23 de Diciembre último, reformando la escala de premios por la espendicion del tabaco.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1819, del lunes 28 del próximo Diciembre, se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de espendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en real orden de 2 de Julio de 1832, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la esperiencia. En su virtud, y enterada S. M.:

1.º De que á causa de la reducida

retribucion que proporciona el 10 por 100 que abona como premio á los estancos que no dan más de 1,200 rs. de venta mensual, y de la pequenez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus resultados aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estanqueros perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000; por 1,200 que por 1,999, y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes:

Y considerando, finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Enero próximo se haga el abono de premios de espendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.
De lo que esceda de 6,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.
De lo que esceda de 3,000 rs. 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.

De lo que esceda de 2,000 rs. 1 por 100.

Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 exclusive id., 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1,000 id. id., 3 rs. id.

De 1,000 id. á 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1 y medio por 100.

De 2,000 id. á 3,000 id. id., y 4 rs. id. el 1 por 100.

De 3,000 id. á 5,000 id. id., 5 rs. diarios y el medio por 100.

De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso no esceda de 100 reales.

2.º Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abono premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de espendicion de tabacos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1837.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Reenganchados.

Sobre que las instancias de los herederos vengan por conducto de los Intendentes.

Desde que por la Real orden de 29 de Abril de 1836 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promue-

van los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del caracter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es facil prever todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir unicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, asi como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion espedita por el Cura Párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual espresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; asi como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se espresa que sus padres han fallecido mani-

festando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las féas de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, espedita por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legitimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que previamente se declare asi por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunice directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que intereso de su autoridad y de los gefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Vasallo.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Anuncio de Exámenes para maestros y maestras.

Esta Comision ha designado el dia 8 del mes de Febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental. Terminados que fueren, se empezarán los de aspirantes al título de maestras de primera enseñanza superior y elemental. Unos y otras presentarán en la Secretaría de esta Comision tres dias antes los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850. Las maestras presentarán además una certificacion de haber hecho en escuela Normal los estudios que previene el art. 71 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último. Cáceres 31 de Diciembre de 1857. —El Vicepresidente, Manuel Rodriguez Escobar.

NOTA de las cantidades que deben consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para atender al pago de las dotaciones de los maestros y maestras de las escuelas públicas que existen en los mismos, así como para el pago del material de dichos establecimientos, conforme á la ley de Instruccion pública fecha 9 de Setiembre último y disposiciones posteriores.

PARTIDOS Y PUEBLOS.	NUMERO DE ESCUELAS.	Dotacion que les corresponde.	Cantidad necesaria para casa-habitacion.	Idem para menaje y libros de enseñanza.	TOTAL.	
Partido de Alcántara.						
Alcántara	1.ª de niños	4400	500	1100	6000	
	2.ª de idem	4400	500	1100	6000	
	1.ª de niñas	2934	500	733	4167	
					16167	
Brozas	1.ª de niños superior....	5400	800	1350	7550	
	Otra idem elemental...	4400	800	1100	6300	
	Otra id. en concepto de pasantía	1100	800	275	2175	
	1.ª de niñas	2934	800	733	4467	
	2.ª de idem	2934	800	733	4467	
					24959	
Ceclavin	Una de niños	4400	800	1100	6300	
	Una de niñas	2934	800	733	4467	
					10767	
Estorninos	Una de niños	640	150	160	950	
	Una de niñas	200	150	50	400	
					1350	
Mata	Una de niños	2500	300	625	3425	
	Una de niñas	1667	300	417	2384	
					5809	
Piedrás-Albas	Una de niños	2500	300	625	3425	
	Una de niñas	1667	300	417	2384	
					5809	
Villa del Rey	Una de niños	2500	300	625	3425	
	Una de niñas	1667	300	417	2384	
					5809	
Zarza la Mayor	Una de niños	4400	800	1100	6300	
	Una de niñas	2934	800	733	4467	
					10767	
Partido de Cáceres.						
Cáceres	Una elemental de niños, dotada por la obra-pía de Marron	5500	1500	1375	8375	
	Otra id. como auxiliar de la anterior, dotada por idem	2750	687	687	4124	
	Otra idem de niñas, dotada por idem	3667	"	917	4584	
	<i>Obra-pía de Marron.....</i>					17083
	Una superior de niños, dotada por el Ayuntamiento	6666	1460	1667	9793	
	Auxiliar de ella	3333	"	"	3333	
	Otra elemental de niños	5500	1460	1375	8335	
	Una de párvulos	6000	"	1500	7500	
	1.ª de niñas	3667	1460	917	6044	
	2.ª de idem	3667	1460	917	6044	
3.ª de idem	3667	1460	917	6044		
					47093	

Aldea del Cano.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Aliseda.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Arroyo del Puerco.....	Una de niños superior..	5400	800	1350	7550
	Una idem elemental....	4400	800	1100	6300
	Una de niñas.....	2934	800	733	4467
<hr/>					
18317					
Casar de de Cáceres.....	Una de niños.....	4400	800	1100	6300
	Otra idem en concepto de pasatía.....	2200	300	550	3050
	Una de niñas.....	2934	800	733	4467
<hr/>					
13817					
Malpartida de Cáceres.....	Una de niños.....	4400	500	1100	6000
	Una de niñas.....	2934	500	733	4167
<hr/>					
10167					
Sierra de Fuentes.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Torreorgaz.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Torrequemada.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					

Partido de Coria.

Coria.....	Una de niños.....	4400	500	1100	6000
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250
	Otra de niños.....	3300	500	825	4625
<hr/>					
13875					
Cachorrilla.....	Una de niños.....	2040	150	510	2700
<hr/>					
2700					
Calzadilla.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					
Campo (villa).....	Una de niños.....	3300	500	825	4625
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250
<hr/>					
7875					
Casas de Don Gomez.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					
Casillas de Coria.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Guijo de Coria.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					

Guijo de Galisteo.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					
Holguera.....	Una de niños.....	1840	150	460	2450
	Una de niñas.....				2450
<hr/>					
2450					
Huélaga.....	Una de niños.....	730	150	182	1062
	Una de niñas.....				1062
<hr/>					
1062					
Moraleja.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Morcillo.....	Una de niños.....	960	150	240	1350
	Una de niñas.....				1350
<hr/>					
1350					
Pescueza.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					
Portaje.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
<hr/>					
5809					
Pozuelo.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Riolobos.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					

Torrejuncillo.....	Una de niños superior.	5400	800	1350	7550
	Una de idem elemental.	4400	800	1100	6300
	Una de niñas.....	2934	800	733	4467
<hr/>					
18317					

Partido de Garrovillas.

Garrovillas.....	Una de niños superior.	5400	800	1350	7550
	Una idem elemental....	4400	800	1100	6300
	Una de niñas.....	2934	800	733	4467
<hr/>					
18317					
Acehuche.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Arco.....	Una de niños.....	960	150	240	1350
	Una de niñas.....				1350
<hr/>					
1350					
Cañaveral.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250
<hr/>					
7875					
Casas de Millan.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					
Hinojal.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
<hr/>					
7475					

Monroy.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
					5809
Navas del Madroño.....	Una de niños.....	4400	500	1100	6000
	Una de niñas.....	2934	500	733	4167
					10167
Pedroso.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
					5809
Portezuelo.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
					5809
Santiago del Campo.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
					7475
Talaván.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250
					7875

Partido de Granadilla.

Granadilla.....	Una de niños.....	3000	300	750	4050
	Una de niñas.....	2000	300	500	2800
					6850
Abadía.....	Una de niños.....	2000	150	500	2650
					2650

(Se continuará.)

COMISARIA DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Habiéndose solicitado por algunos Ayuntamientos de la provincia la autorizacion competente para la poda y limpia de sus montes, y teniendo en consideracion, que cuando dicha operacion se verifica en tiempo oportuno observando en ella las reglas necesarias para cortar del árbol las ramas muertas é inútiles, robustece y vivifica aquel, siendo por tanto uno de los principales abonos del monte, así como por el contrario, cuando la operacion se hace por persona no inteligente, ó maliciosa, sin el esquisito celo, sana intencion é indispensables conocimientos agricultores, la muerte y ruina del árbol es la consecuencia inevitable. En su virtud, y prévia la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se autoriza á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan para que en las suertes ó cuartos que á cada cual se designe por los empleados del ramo que delegue la Comisaria, procedan á ejecutar la poda y limpia, en el tiempo precisamente que media desde esta fecha hasta 1.º de Marzo próximo venidero, en que principiando ya á abrirse los brotes del árbol, no puede ni debe continuarse en una operacion, que en adelante cortaría la sabia que la nutre y da vida, viniendo á concluir con él.

Con el fin pues de que la operacion se ejecute con uniformidad y bajo las reglas establecidas para beneficiar el arbolado, los citados Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva conforme á las leyes, procurarán sujetarse en un todo á las instrucciones de los Peritos agrónomos publicada con autorizacion de dicho Sr. Gobernador en

el Boletín oficial de la provincia, número 2, correspondiente al 5 de Enero del corriente año, y bajo la inspeccion del empleado del ramo que la Comisaria designe, sin perjuicio del reconocimiento que despues se practicará; en la inteligencia, que si de él resultare haberse faltado á las citadas instrucciones, y perjudicado el monte, las susodichas corporaciones serán las únicas responsables de los daños, conforme á la estension de los mismos y sus circunstancias.

Quedan igualmente autorizados los Ayuntamientos como se previene en la circular inserta en el citado Boletín oficial para acordar el modo de hacer el aprovechamiento de la leña de los despojos de la poda y limpia en los pueblos que tengan ese derecho; y en aquellos donde no lo tuviesen, para proceder á la subasta de la misma, prévia la instrucción del oportuno expediente, que someterán á la aprobacion del señor Gobernador de la provincia á los efectos que haya lugar.

Se prohíbe el clareo ó corta de piés, sea cual fuere el estado en que se encontraren, así como la fabricacion del carbon dentro del monte y fuera de él, si no se verificare á la distancia de dos mil varas que la ordenanza del ramo establece, para evitar los incendios y el perjuicio que necesariamente habia de experimentar el arbolado.

La preinserta circular se tendrá por resolucion de las solicitudes hechas por los Ayuntamientos para ejecutar dicha operacion.

Cáceres 29 de Diciembre de 1857.— José Iso.

RELACION de los pueblos que en la anterior circular se les autoriza para la

poda y limpia de los montes de su jurisdiccion.

- Arroyo del Puercu.
- Sierra de Fuentes.
- Brozas.
- Ceclavin.
- Mata.
- Casas de Don Gomez.
- Casillas de Coria.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Moraleja.
- Pescueza.
- Torrejoncillo.
- Acchucho.
- Cañaveral.
- Monroy.
- Talaván.
- Abadía.
- Ahigal.
- Aldeanueva del Camino.
- Bronco.
- Casas del Monte.
- Gargantilla.
- Hervás.
- Jarilla.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Villanueva de la Sierra.
- Zarza de Ganadilla.
- Gata.
- Rabledillo.
- Torre de Don Miguel.
- Aldeanueva de la Vera.
- Cuacos.
- Losar de la Vera.
- Valverde de la Vera.
- Guadalupe.
- Salvatierra de Santiago.
- Torremocha.
- Belvis de Monroy.
- Casatejada.
- Majadas.
- Millanes.
- Navalmoral de la Mata.
- Peraleda de la Mata.
- Saucedilla.
- Valdehuncar.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Gargüera.
- Malpartida de Plasencia.
- Montehermoso.
- Oliva.
- Torrejón el Rubio.
- Villar de Plasencia.
- Deleitosa.
- Jaraicejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZUELO.

Miguel Gonzalez, cuya naturaleza se ignora por mas diligencias que se han practicado para conseguirlo, así como su edad, fué alistado en éste en años anteriores para el ejército, y en el pasado para Milicias provinciales. Se ha marchado de este pordioseando y se ignora su paradero. Sus señas son: estatura alta, secaron, color caido, sin barba por mas que parece ser viejo, muy mal vestido, sus modales y presencia como jurdano, ó sea los naturales de las Hurdes. Cuando se le pregunta que de dónde es, contesta siempre que de la Medilla por mas que no es así. Pozuelo 3 de Enero de 1858.—El Alcalde, Mateo Manzano.

Don Dámaso Bonilla, Alcalde constitucional de esta villa de Santibañez el Alto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Perez, hijo de Francisco, gallego y de oficio tejero, para que el día 10 del corriente, y hora de las ocho de su mañana, se presente en las casas consistoriales de esta villa á presenciar el acto de llamamiento y declaracion de milicianos provinciales como mozo comprendido en el segundo sorteo celebrado en referida villa para dichas mi-

licias en 7 de Setiembre de 1856, de la edad de 23 años y hoy de 24; y caso de que no pueda ser habido para dicho dia, se le aplace el improrogable término de veinte dias para su presentacion, contados desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín Oficial, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Santibañez el Alto y Enero 3 de 1858.—El Alcalde, Dámaso Bonilla.—Por mandado de dicho señor, Antonio Blanco Sanchez.

Licenciado don Luis Rubio Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Torres, recobero, de 23 años, dos varas, color claro, cabello negro, nariz gruesa, sin pelo de barba, y residente últimamente en Sta. Amalia y Arroyomolinos, para que en término de treinta dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otro por hurto de una yegua á don Francisco Cuadrado, vecino de Alcollarin, que tuvo lugar el 2 de Febrero del año último; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, y de no verificarlo pasado dicho término, se entenderán las actuaciones y traslados referentes al mismo con los estrados de la audiencia de este Juzgado, parándole además el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Logrosan á 6 de Enero de 1858.—Luis Rubio Sanchez.—De su orden, Antonio Ruiz Arenas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Laureano Alvarez Robles, vecino de Piedrafita, provincia de Leon, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de una yegua y una potra de Diego Terron, vecino de Garciaz, que se verificó el 13 de Mayo del año anterior; pues si así lo hiciere, se le oirá en justicia, y de no verificarlo, pasado dicho término, se entenderán las actuaciones y traslados con los estrados de la audiencia de este Juzgado, parándole además el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Logrosan á 6 de Enero de 1858.—Luis Rubio Sanchez.—De su orden, Antonio Ruiz Arenas.

ANUNCIOS.

Desde el próximo San Juan en adelante, se dá en arrendamiento la venta y pontazgo de la Barquilla del rio el Monte. El que quiera interesarse en el arriendo se dirigirá á sus dueños Juan Lorenzo Martin del Rio y hermano, que viven en Casas del Puerto de Tornavacas.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO GONZALEZ Y COMPAÑIA.

En la Agencia del que suscribe se desea comprar una Escribania numeraria ó notaria de dominio particular, sea cualquiera el pueblo donde se halle en esta provincia ó fuera de ella; la persona que la poseyere y quisiere enagenarla, se presentará al que suscribe con los títulos de pertenencia. Cáceres 7 de Enero de 1858.—Lucio Gonzalez.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.